

**AYUNTAMIENTO  
DE  
SEVILLA LA NUEVA**

**-MADRID-**

**Año 2013**

**ORDENANZA FISCAL**

**Num. 9 BIS**

**LICENCIA DE AUTOTAXIS  
Y VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Aprobada el 22 de noviembre 2012  
Publicada en el B.O.C.M. el 20 de febrero de 2013

Consta de cuatro folios

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1**

En base de las facultades concedidas por el artículo 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.c) del mencionado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y autorizaciones administrativas y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler que se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Realización de anotaciones y cancelaciones, a instancia de arte, en el Registro de Licencias de la Oficina Municipal del Taxi.

## **SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se determinan a continuación:

1. Las personas a cuyo favor se otorgue la licencia, en los supuestos de concesión y expedición de licencias.
2. Las personas a cuyo favor se autorice la transmisión de la licencia, en los supuestos de autorización para transmisión de licencias.
3. El titular de la licencia del vehículo cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.
4. El solicitante de los servicios en el supuesto a que se refiere la letra e), del artículo anterior.

## RESPONSABLES

### Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

#### Epígrafe Primero: Concesión y expedición de licencias

	<b>Euros</b>
Licencias de autotaxis .....	500

#### Epígrafe Segundo: Autorización para transmisión de licencias

	<b>Euros</b>
a) Transmisión "inter vivos" .....	500
b) Transmisiones "mortis causa":	
1. La primera transmisión de licencias a favor de los herederos forzosos	500
2. Ulteriores transmisiones .....	500

#### Epígrafe Tercero: Sustitución de vehículos

	<b>Euros</b>
Por autorización para sustituir un vehículo afecto a una licencia de autotaxis	300

#### Epígrafe Cuarto: anotaciones y cancelaciones en el Libro Registro de Licencias

	<b>Euros</b>
Por cada una de las anotaciones y cancelaciones.....	50

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **DEVENGO**

### **Artículo 7**

Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que de lugar al inicio de la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8**

1. La realización e las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en

(1ª alternativa) la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este municipio, en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

(2ª alternativa) en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

(3ª alternativa) en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la presente Ordenanza. Así, y haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes especificaciones, en materia de infracciones y sanciones, en relación con esta tasa.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 21 de febrero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.